

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1713**

11 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo*

**LEY**

Para enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de precisar que la Comisión deberá proveer los recursos técnicos que sean necesarios para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación; enmendar los Artículos 3.7, 4.2, 5.0 al 5.3, 5.5, 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2, 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0 al 30.1, 31.0 al 31.3, 32.0, 32.3 al 32.7, 35A.30, 35A.32, 35A.33, 35A.43 al 35A.48, 36.0 al 36.14, 37.0, 37.1 y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas y en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5 y 30.0 la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creó dicha Comisión como mecanismo para formular e implantar la política pública del estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del cooperativismo mediante la transformación de la anterior Administración de Fomento Cooperativo.

Dicha Ley reorganiza bajo la Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con inherencia en los asuntos del cooperativismo, a saber la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, armonizando las funciones públicas de promoción y fiscalización, con miras a que dichas entidades sean más eficientes y ágiles.

Una vez la comunidad o un grupo de personas deciden organizarse en cooperativa deben realizarse varios procesos organizativos para determinar, entre otras cosas, si hay una necesidad real para la organización de la cooperativa, si hay interés genuino de organizarse voluntariamente, si existe potencial para desarrollarse, así como para obtener un análisis de capital inicial, financiamiento y mercadeo. Esta labor se realiza a través de la preparación de estudios económicos y de viabilidad y de evaluaciones de estudios externos para los mismos fines.

Es sabido que los estudios de viabilidad pueden resultar onerosos para aquellas cooperativas en formación que aún no cuentan con suficiente capital. Por tanto, es deber del Gobierno de Puerto Rico desarrollar la planificación estratégica y asistir en la preparación de los estudios necesarios y convenientes para la evaluación y el establecimiento de las nuevas cooperativas.

El Artículo 9 de la citada Ley Núm. 247 establece las funciones y deberes de su Junta Rectora y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Específicamente, el inciso (q) dispone la responsabilidad de *“[a]poyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo.”* Esta Ley garantiza que la Comisión provea los recursos técnicos necesarios y convenientes para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación, de manera que la asistencia y el apoyo durante el proceso de formación sea efectiva y práctica.

De otra parte, esta Ley sustituye en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo y la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y

Seguro de Cooperativas, según lo dispone la citada Ley Núm. 247. Sin embargo, en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5 y 30.0 de la citada Ley Núm. 239 se sustituye la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo por COSSEC, toda vez que el Artículo 14 de la Ley Núm. 247, antes citada, dispone que las funciones y poderes de la Administración de Fomento Cooperativo sobre fiscalización, supervisión y liquidación de entidades cooperativas, relativas a las sindicaturas, se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Sin duda alguna, las cooperativas han demostrado ser empresas que sirven a la sociedad con un fin social y económico fundamental, máxime en tiempos difíciles de escasez económica. Por tal razón, la presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico de manera que la legislación propicie un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo como modelo de crecimiento socioeconómico en Puerto Rico. Además, se enmienda la Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004 a fin de atemperarla a la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto  
2 de 2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 9. Junta Rectora—Facultades, deberes y funciones

4           La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y  
5           supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento  
6           cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la  
7           planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque  
8           integral, de la actividad gubernamental relativa al cooperativismo y a sectores afines. Las  
9           Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción

1 que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad  
2 adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente.

3 La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

4 (a) ...

5 (q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de  
6 empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios  
7 fundamentales del cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones  
8 llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo.  
9 *A esos fines, la Comisión deberá proveer los recursos técnicos necesarios y*  
10 *convenientes para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas*  
11 *cooperativas en formación.* Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas  
12 con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con  
13 las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora. ”

14 Artículo 2.- Se enmiendan los Artículos 3.7, 4.2, 5.0, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 6.2, 14.3, 15.3,  
15 18.0, 35A.32, 35A.33, 35A.43, 35A.44, 35A.45, 35A.46, 35A.47, 35A.48, 36.2-A y 36.2-B de la  
16 Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la  
17 referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento  
18 Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

19 Artículo 3.- Se enmiendan los Artículos 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2,  
20 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0, 30.0, 30.1, 31.0, 31.1, 31.2, 31.3, 32.0, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6,  
21 32.7, 35A.30, 36.0, 36.1, 36.2, 36.2-A, 36.2-B, 36.3, 36.4, 36.5, 36.6, 36.7, 36.8, 36.9, 36.10,  
22 36.11, 36.12, 36.14, 37.0, 37.1, y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según  
23 enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas

1 o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de  
2 Cooperativas.

3 Artículo 4. Se enmiendan los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5 y 30.0 de la Ley  
4 Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la  
5 referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento  
6 Cooperativo por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

7 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.